LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ABORTO TERAPÉUTICO

A PROPOSITO DE UN PROTOCOLO QUE PRETENDE ESTABLECER CRITERIOS

UNIFORMES

SAHUEL B. ABAD YUPANGUI

Profesor Principal de Dereche Communicanal de la Pontificia Universidad Cardina del Perú.

SUMARIOS

I. La interpretación de la Constitución y la Validez Constitución al del Aborto terapsistico. - II. Derechos Fundamentales e interrupción del embariaco. - III. La Validez Constitución al del Aborto terapsistico: I. El Derecho a la vida y o la salud de la macha y dierecho absoluto; 2. Limites a los derechos fundamentales; 3. Aborto terapsistico: Derecho a la vida y o la salud de la macha y dierecho a la vida del concebido. Obros derechos afectados; 4. El Caso Karen Llantoy. 5. Estableciendo criterios uniformes el los hospitales públicos: El caso del protocolo; 6. Mecanismos interecho en protocolo en agastivo a practicar el aborto terapsistico. - IV.

Los casos en los cuales puede dispenerse válidamente la interrupción del embarazo siempre han sido un tema que ha despertado polémica, pese a ello existe consenso en la validez del flamado aborto terapéutico cuando se trata de salvar la vida o la salud de la madre. Sin embargo, en los últimos años se ha suscitado un debate con motivo de la elaboración, por parte del Ministerio de Salud, de un protocolo destinado a estandarizar los procedimientos de atención médica cuando se trata de aplicar el aborto terapéutico. En efecto, el citado documento ha motivado la reacción de sectores conservadores y raligiosos! que no solo han cuestionado su validez sino también han pretendido cuestionar la existencia misma de supuestos que permitan aplicar esta modalidad de interrupción del embarazo.

La presencia de este tipo de argumentos no solo renueva el debate sobre la relación que debería existir entre Iglesia y Estado en una democracia moderna, sino especialmente sobre la plena vigencia de los derechos humanos de las mujeres en quienes recaen, precisamente, decisiones de esta naturaleza. En este sentido, el presente artículo analizará los derechos que constitucionalmente sustentan la protección del aborto terapéutico; los criterios de ponderación de derechos que permiten fundamentarlo; las obligaciones del Estado peruano respecto al acceso al aborto terapéutico, y la conveniencia y legitimidad de contar con un protocolo que estandarice los casos en los que procede esta modalidad de aborto.

LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ABORTO TERAPEÚTICO

Resulta bastante explicativa la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el famoso caso "Roe v. Wade" (1973), pues antes de resolver el referido asunto señaló que;

"(...) somos plenamente conscientes de las implicaciones emocionales y morales del debate sobre el abarto, que conocemos los planteamientos rodicalmente apuestos (...), y que erusizan en comociones profundos y pretendidamente absolutos. La opinión que codo uno tengo sobre el abarto y las conclusiones a que llegue están determinadas por la propia filosofía, la propia trayectoria, la experiencia frente a las sinsobores de la vida, la educación religioso que haya recibido, fu visión de la familia y de los valores familiares, los estándores marales que una mumo establece y que desearia ver respetados. (...) nuestra

Asi por ejemple, rigoras personas que en su momento asumeron cargos públicos fan linguio a serenter que el "aborto ter apestico no serse". http://www.agarquiaperu.com/acutal/de/2002/revicarbone-aborto.htm.

tarea es resolver la cuestión desde criterios constitucionales, al margen de las inclinaciones personales y de las pasiones".²

A tenor de lo señalado, resulta indispensable efectuar un ejercicio de interpretación constitucional para justificar la validez del aborto. Como se sabe, la interpretación constituye el "núcleo central de la teoria de la Constitución", Ello se explica pues en el Derecho Constitucional los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia, debido al peculiar carácter de la norma constitucional, así como al hecho de contar con tribunales constitucionales o poderes judiciales que se han convertido en intérpretes de la Constitución. Por ello, ha sido frecuente que el debate sobre la validez de la regulación del aborto haya culminado en instancias jurisdiccionales, tal como ha sucedido en Europa, Estados Unidos y en América Latina; más allá de reconocer que su penalización carece de mayor eficacia, pues "no tiene como consecuencio una menor incidencio en el número de abortos que se proctican". En efecto, como señalan diversos estudios "se estima que aproximadamente 352 mil abortos se producen en el país cada año" y la mayoría de esos casos no fiegan a los tribunales de justicia.

A través de la interpretación se trata de determinar el sentido de la norma constitucional para poder aplicarla. Se busca hallar un resultado constitucionalmente correcto a través de un procedimiento racional y controlable, debidamente fundamentado, que cree certeza y previsibilidad jurídicas. Para ello, tanto la teoría y la jurisprudencia han acuñado diversos principios que orientan la labor del intérprete. Esto no significa que debamos archivar las reglas tradicionales usadas para interpretar las leyes —es decir, los criterios gramatical, histórico, sistemático y teleológico—, sino que deben complementarse con los que ha desarrollado el Derecho Constitucional, pues los primeros no resultan suficientes. Lo importante es que la solución al caso concreto sea razonable, coherente, consistente³ y argumentada. Estos principios han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional peruano (expediente 5854-2005-PA/TC, Fundamento Jurídico No. 12) y, entre ellos, podemos mencionar a los siguientes:

- a) Unidad de la Constitución. Es una variante del criterio de interpretación sistemática, que parte de reconocer que la Constitución es un todo que no puede ser interpretado aisladamente, sino tomando en cuenta las demás disposiciones constitucionales. Así por ejemplo, al evaluar la validez del aborto terapéutico no puede analizarse aisladamente el artículo que reconoce el derecho a la vida del concebido, como a veces se pretende, sino que el mismo debe complementarse con los dispositivos que reconocen otros derechos como la vida y la salud de la madre.
- b) Armonización o concordancia práctica. Esto significa que los bienes constitucionalmente protegidos por cada precepto constitucional (v.g. vida y salud de la madre vs. derecho a la vida del concebido) deben ser coordinados y armonizados para resolver el problema, de modo tal que en principio traten de conservar su entidad. Si se producen colisiones deben resolverse a través de una ponderación de bienes. En estos casos, los limites deben respetar los principios de razonabilidad y propercionalidad. El Tribunal Constitucional, acogiendo lo

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. Los sentencios histora del Tribusar Supremo de los Escarlos Unidos de Andrico. Tota, edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - BOE, Madrid, 2007, p. 434.

RUBIO LLORENTE. Francisco. La fermis del poder Escudios sebre la Conscisción, Centro de Escudios Constitucionales, Madrid. 1993, p. 605.

BERPALCEZ VALDIMA, Vicinia, Aborto por violante controle de derechos constitucionales. En: Revista de Clerecho y Cienças. Políticas, No. 49, 1991-1992, UNIVSM, Lena, p. 150.

FERRANDO, Debos, El abuno clandestino en el Poro. Hechas y cifras, Flara Tristán, Patrifindes, Lima, 2002, p. 31.

HESSE, Konnat, Escritos de Derechs Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p.37.

GARCIA BELAUNDE, Domingo, Le interpretación constructoral came probleme, Aruanio de Derecho Caratitucional Latinoamericana, CIEDLA, Fundación Koprad Adamaian: Bogorá, 1996, pp. 47 y sa.

HESSE Konred Op Ca. p. 46

desarrollado por otros tribunales similares, se refiere al "test de razonabilidad" señalando que contiene tres subprincipios: ideneidad o adecuación; necesidad; y proporcionalidad strictu sensu (expediente 0048-2004-PI/TC, Fundamento Jurídico 65).⁵ La aplicación de estos criterios justifica la validez constitucional del aborto terapéutico, pues se limita la vida del concebido para garantizar los derechos a la vida y/o a la salud de la madre.

- Corrección funcional. El intérprete al resolver un caso debe respetar el esquema de estructura de poder y de distribución de funciones y tareas entre órganos y entes públicos que establece la Constitución. Así, por ejemplo, los órganos jurisdiccionales deben respetar la posestad configuradora que corresponde al legislador. Il Por ello, un hospital público no puede negarse a aplicar el aborto terapéutico, pues estaria desconociendo la validez de una ley -el Código Penal- dictada por una autoridad competente y que se encuentra plenamente vigente.
- Fuerza normativa. Se trata de dar preferencia en la solución a los puntos de vista que ayuden d) a las normas de la Constitución a obtener la músima eficacia. En efecto, todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse de conformidad con la Constitución dando preferencia a los criterios que permitan extraer de ellas consecuencias de aplicación inmediata.¹¹ De esta manera, el aborto terapéctico que se sustenta en la defensa de los derechos a la vida y la salud de la madre y que cuenta con expreso reconocimiento legal, en rigor no requiere para su aplicación de la aprobación de una guía o de un protocolo determinado, pues ya se encuentra previsto expresamente por el Código Penal. Sin duda, dicha guía puede contribuir a estandarizar o unificar criterios en los hospitales públicos, pero de ninguna manera constituye un requisito indispensable para la práctica del aborto terapéutico por parte de un médico.

Por ello, la Corte Constitucional de Colombia efectuó un adecuado ejercicio de interpretación cuando resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra diversos dispositivos del Código Penal señalando que en ciertos supuestos la penalización del aborto era inconstitucional. En su sentencia de 10 de mayo del 2006 (C-355/06) sostuvo que: "(...) la penalización del abarto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los tienes jurídicos en juego, la vido del nasciturus, y el consiguiente sucrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional".

DERECHOS FUNDAMENTALES E INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO 11.

En la experiencia comparada se conocen dos modelos que justifican la interrupción del embarazo y cuya validez constitucional ha sido ratificada por diversos Tribunales Constitucionales p par la Corte Suprema 12

Por la referençio del nema citamios la ecapuesto poy el Tribuna) Constitucional en la citada sensoacio:

[&]quot;A. Subprincipio de idonaidad o de adecuación. (...) sodo superoricio en los derectos fundamentaine debe ser idiánso o capaz paia: famentor on objetive constructionskriente legicine (...), exis subprincipie subare also constitutivene, le legicinidad constitutivened del objetivo: y segunde, la absociated de la medida visitanda.

^{7.} Subprincipio de secusidad. (...) una injeroricie en las disentas fundamentales una accessoria, na debe omini migias atro media. alternative que resulta, par le trasses la culuma idensidad para el calcanar el objetivo propuesto y que ses más benigno con el derecho efectado. Se prese de una carquirieccia de la missión edepado con les medias observados deparables, y en la cual se analiza, por un lada. la idazeidad equinchente o reciper del resolto alterinativo, y par etro, su miento grado de extanoración so el discorbe fundamental

^{2.} Subprincipes de projectionables estreta séries. (...), pora que una exprencia en les dementes fandamentales ana ingiterra, el grade de realizacida dei objetiva de intervencion debe ser por la menos squindente a proporcional al grado de afectuación del desecho fundamental de trate, por tante, de la neceparación de das mensudades a grados: la contración del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental"

SANTAMARIA PASTOR, Afforse, Funkamentes de Derecho Astronumentos. Fundación Rambo Areces, Modrid. 1990, p. 495.

En Europa, los Triburales Conscisucioneses de Alemania, Experis, Francia e Italia se han pronunciado sebre el abarto. En América destazan la sersenzia ficeria Wade (USA) y las servancias de la Coste Curatitudonal de Colombia

- a) Por un lado, la "consideración de la interrupción del embarazo camo un derecho constitucional de la mujer embarazada. (...) como consecuencia de sus derechos de libertad, igualdad e intimidad, derecho, que como todos, puede tener límites, pero límites que tienen que ser establecidos por el legislador de manera justificada y respetando la más posible la libertad de la mujer".¹³ Nos referimos al criterio establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso "Roe v. Wade" (1973). En tal ocasión se distinguieron tres periodos durante el embarazo:
 - "En el primera, la mujer tiene derecho a abortar libremente, tras obtener el vista buena de un médico. (...) En los segundos tres meses los Estados si pueden regular la cuestián, permitiendo abortar en caso de riesgo para la salud de la modre. Solo en el último trimestre, más o menos en el momento de la viabilidad del feto, adquiere relevancia la potestad de los Estados para proteger la potencial vida humana, prohibiéndose tado aborto (sin embargo, el Tribunal Supremo precisó que incluso en ese caso debe preverse la posibilidad de abortar si sólo así se salva la vida de la modre)". "
- b) De otro lado, la "consideración de la interrupción del embarazo como un octo antijurídico que puede ser exonerado de responsabilidad penal en determinados supuestos. (...) La interrupción del embarazo no puede ser exclusivamente el resultado de una decisión libre de la mujer embarazada, sino que exige una causa que lo justifique". En España, por ejemplo, se contemplan tres supuestos puntuales "en caso de grave peligro para la vida de la embarazada o para su solud; en caso de que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación y siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas y en caso de probable existencia de graves taras físicas o psiquicas en el feto". La constitucionalidad de estos supuestos fue ratificada expresamente por el Tribunal Constitucional español (STC 53/1985). Y en un caso similar por la Corte Constitucional colombiana (C-355/06).

Para ello, los citados organismos jurisdiccionales utilizaron puntuales criterios de interpretación constitucional y reconocieron que el derecho a la vida del concebido no es absoluto y que, por tanto, es susceptible de restricciones, cuya validez depende de una adecuada ponderación. Se trata pues de un tema de interpretación de los alcances de los derechos fundamentales "que puede justificar la validez constitucional de la interrupción del embarazo.

III. LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ABORTO TERAPEUTICO

1. El derecho a la vida no es un derecho absoluto

La Constitución vigente (1993), como sucede en la mayoría de los textos constitucionales, no se refiere expresamente al aborto sino que se circunscribe a reconocer el derecho fundamental a la vida. En este sentido, el artículo 2 inciso 1) al disponer que:

"Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, (...). El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"

PEREZ ROYO, Javier, Cerso de Derecho Constitucional, Marcial Pura, Madrid, 2001, p. 334.

[&]quot; BELTRAN DE HILIPE, Mejuri y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V, Op. Cit., p. 429.

[&]quot; PÉREZ ROYO, Javer, Op. Cir., p. 314.

¹⁶ Loc Ch

¹⁷ RUIZ MIGUEL, Afamio, (1) abovo: problemos canaticuoscialia, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 14.

La Curte acetuvo que "Se declarará por la sonto aparada a la Contotución el arbicalo 122 del Codigo Fenal en el entendido que no se accurre en delizo de abarro, cuando can la valuntará de la major, la incorrupción del ambarro se producción del ambarro os del cuando de conto como del cuando del ambarro currataryo poligro para la vida o la salud de la respecto estificado per un médica: a) cuendo entre grave malformación del fato que hogo mindión su más, cantificado per un médico, e) cuendo el embarro seg returbado de una condiciona debidamente abarrocada, constituiros de acomo cuando e acto sexion se consenumento, alterno, o de interminación unificial a de consignación de Codigo focundidal es consentrádas, o de la constituiro de actor sexion.

BEAPLICEZ VALDIVIA, Violen, Op. Cr., st. 164

De esta manera, la Constitución reconoce como sujetos del derecho a la vida no solo a la persona sino también al concebido. Así lo precisa el artículo I del Código Civil que introduce la expresión "sujeto de derecho" para distinguirlo del concepto de "persona" que es el ser humano "una vez nacido".

Además, el artículo I 40 permite la aplicación de la pena de muerte en supuestos excepcionales.

Los tratados sobre derechos humanos también reconocen el derecho a la vida, como por ejemplo, lo indica el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se precisa que:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privada de la vida arbitrariamente".

La mención efectuada por la Convención a la protección de la vida —"en general"— desde la concepción no implica una "toma de posición en torno a la prohibición o legalización del aborto" pues acepta "que las legislaciones internas de las Estadas puedan eventualmente admitir y reglamentar el aborto". Es decir, el derecho a la vida del concebido no es un derecho absoluto; en determinados supuestos puede ser objeto de limitaciones, tal como veremos a continuación.

Es evidente que posiciones jurídicas como las aqui expuestas no son compartidas por algunos sectores. ²² Al respecto, no se debe olvidar que en un Estado constitucional no puede haber confesiones que tengan carácter estatal. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional español en su sentencia STC 24/1982 ha señalado claramente que "la Constitución proclamo que minguna confesión religiosa tendrá carácter estatal e impide por ende (...) que los valores o intereses religiosas se enjon en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicas", ²³ En el Porú ocurre lo mismo pues el artículo 50 de la Constitución reconoce el principio de no confesionalidad o neutralidad entre el Estado y la Iglesia.

2. Limites de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales carecan de carácter absoluto, es decir, no son derechos ilimitados. Y es que, como se ha destacado, su presencia en un determinado ordenamiento jurídico -concebido como verdadero sistema- justifica su naturaleza limitable "pues todos se encuentran en reloción próximo entre sí y con otros bienes constitucionalmente protegidos con los cuales, potencialmente, cabe el canflicto".
Por ello, ni siquiera el derecho a la vida es absoluto. Así lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad de 3 de junio de 2005 (expediente 2.0050-2004-Al/TC, 0051-2004-Al/TC, 0004-2005-Al/TC, 0007-2005-Al/TC, 0009-2005-Al/TC), al señalar que:

"Las derechos fundamentales. (...), no tienen la calidad de absolutos, más aim si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, entre otras, tampaco la han tenido". (Fundamento juridico No. 38).

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Devecto de los persones, Cultural Cusos S.A.; Lime, Cuarta edición, 1990, p. 28.

FALINDEZ, Héctor, Adminisoración de Justicio y Desecho Internacional de les Devechos Humanez (El derecho o un juscio justo), Universidad Central de Viscopuedo, Caracini. 1992. p. 46.

Air por ejemplo, cuando la Gerencia Regional de Salud del Cohierno Regional de Arrepupa aprobó el "Resocio pero el interes de costa de interrupción legal del embercas", el Acantisspo de Arrepupa, Joseph del Río Alba, allimo que el "abora trasplicativa en una estrotegia despressos de demochas hamiente pora displacativa del Río Alba, allimo que el "abora trasplicativa en una estrotegia despressos de demochas hamiente pora displacativa de la República, Arrepupa, 02 de febrero de 2008, p. 15. Además, comisional que "Sotorió esguido cungrupo de asteriórdes que trasplacida suste abora folarmente Resocio mapiatata". Diazrio La República, Arrepupa, 11 de febrero de 2008. Por ello, promovió la supernesin stel suferido Prosocio lo cual finalmente aucodió, pues el Presidente Registral de Arrepupa en lo depuis.

[&]quot; Cr. per PEREZ 80YO, Javier, Op. Cit., p. 358.

^{**} SCICOZABAL ECHEVARRIA, Juan Jose, Algurias circinosas basicas de la trasta de los derechos fondamentoles. En: Resisto de Estudios Paliticos (Nazive Epoció). Cantiro de Estudios Constitucionales. Platited. No.71, 1991. pp. 97-39.

A decir verdad, siguiendo a Solozábal, la existencia de tales limitaciones deriva básicamente de las siguientes razones:

- a) el carácter universal o general de estos derechos que exige para un goce adecuado por todos sus titulares y su posible disfrute simultáneo, la necesaria coordinación que compatibilice y ordene su ejercicio y como consecuencia de ello les imponga ciertas restricciones, y
- b) una concepción de los derechos fundamentales que no los considera elementos aislados, sino reconoce su indispensable coexistencia entre si o con otros bienes jurídicos que también gozan de protección constitucional.

Tales afirmaciones, en la práctica constituyen uno de los temas más importantes de la disciplina constitucional. Ello se explica, entre otras razones, porque no resulta posible regular en los textos constitucionales todas las posibles restricciones a que estos derechos pueden estar sujetos; y, adicionalmente, acrecienta el interés por conocer el funcionamiento de los tribunales, pues serán ellos quienes en definitiva determinarán la validez de los límites establecidos.

Así por ejemplo, en la experiencia española el Tribunal Constitucional en una clásica sentencia de 8 de abril de 1981, precisó los siguientes límites que operan sobre los derechos fundamentales:²⁶ a) Límites fijados directamente en la Constitución; b) Límites derivados mediata o inmediatamente de la Constitución ante la necesidad de preservar o proteger otros derechos fundamentales, y, c) Límites mediata o indirectamente derivados del texto fundamental por la necesidad de proteger o preservar otros bienes constitucionalmente tutelados.

En el primer supuesto, se justifica tal limitación pues ella surge del propio texto constitucional. Así por ejemplo, la pena de muerte constituye un límite al derecho a la vida previsto expresamente por el artículo 140 de la Constitución. Lo que podría discutirse seria su conveniencia al interior de un ordenamiento determinado, más no su recepción positiva. En cambio, los dos últimos casos encuentran justificación en la que algunos autores denominan "teoria de los límites inmanentes a los derechos fundamentales". Esta doctrina reconoce que tales derechos, por encontrarse dentro de un ordenamiento jurídico, deben conciliarse con los demás bienes que dicho ordenamiento protege, no pudiendo hacerse valer de modo absoluto firente a estos, sin resultar un obstáculo la falta de expresa licencia constitucional para limitarlos.³⁶

En los dos supuestos finales, no cabe resolver el conflicto suscitado aceptando de plano la superioridad de tal o cual derecho pues no estamos ante un orden jerarquizado de bienes constitucionalmente protegidos. El probable conflicto debe ser resuelto en base a una ponderación que no pretenda hacer prevalecer uno sobre otro sino que busque, en la medida de lo posible, la "concordancia práctica" de ambos derechos fundamentales. 17

Aborto terapéutico: derecho a la vida y a la salud de la madre y derecho a la vida del concebido. Otros derechos afectados

El Código Penal (artículo 119), tal como lo establecen diversas legislaciones, regula el aborto terapéutico al precisar que:

Artículo 119.- Aborto terapéutico.- "No es pumble el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazoda o de su representante legal, si lo tuviere.

SOLOZÁBAL ECHEVARRIA JUST JOSE Op. Dr., p. 99.

FAREJO ALFONSO, Luciano. El comenido esercial de los derechos fundamencales un la jungan dende communicanol la propósito de la sentración del Tribunal Cacominicanol de 8 de abril de 1987. En Revente Españole de Derecho Constitucional. Centro de Estudios. Constitucionales, Machini, No. 03, 1981, pp. 174-175.

OFFO Y PARCO Ignacio del la regulación del operatos de los devechas y liberades. La garancia de su contenido esercial en el orticulo 53.7 de la Caractecida Em Derechas Fundamentales y Canadación, Cuadectos Ciertas, Madrid, 1986, p. 110.

cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su solud un mal grave y permanente".

El legislador ai regular dicha modalidad de aborto²⁶ ha ponderado los derechos a la vida y la salud de la madre frente al derecho a la vida del concebido para concluir que siempre que el aborto sea "el único medio" para garantizar la vida de la madre o un daño en su salud "grave y permanence" y medie consentimiento, "un médico" podrá practicar la interrupción del embarazo sin que dicha conducta pueda ser sancionada penalmente.

Incluso, en estos supuestos al favorecer la vida y/o la salud de la madre también se ven garantizados otros derechos fundamentales como la integridad y seguridad personal, pues tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional el derecho a la integridad personal en "un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y brenestar." En ese sentido, el Tribunal consideró en su resolución de 12 de agosto de 2004 (expediente No. 2333-2004-HC/TC, Fundamento Juridico No. 2) que:

"(...). el reconocimiento y defensa que el texte constitucional cansagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que esta se despliegue con dignidad. Por ende, necesita y exige condiciones mínimas, entre las cuales acupa lugar preferente el resguardo de la integridad humana en sentido lato.

Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un media fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Igualmente, el derecho a la integridad personal se entrorica con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la connicción y certeza del respeto de una misma por porte de las demás, en tanta se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el pader público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indeminidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y sosiego psiquico y moral que debe acompañar la vida consistencial.

Por tanto, puede afirmarse que al defenderse la vida y/o la salud de la madre a través del aborto terapéutico también se estarian protegiendo sus derechos a la integridad y a la seguridad personal.

En consecuencia, el legislador penal ha efectuado un adecuado ejercicio de interpretación constitucional empleando el principio de la "concordancia práctica" y de razonabilidad que es pacificamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Por ello, no cabe la menor duda respecto a que el aborto terapéutico cuenta con plena validez constitucional pues se trata de una medida legitima que salvaguarda derechos fundamentales como la vida y la salud de la madre; adomás, es necesaria dado que, como lo indica expresamente el Código Penal, constituye la única medida para hacerio. Por tanto, si el Congreso a través de una ley pretendiera penalizar al aborto terapêutico incurriria en una evidente inconstitucionalidad al dejar en desamparo derechos

^{**} Como explica jum Esperora la expresión aborno "de les extractigicamente del términa ferma "aborno", formado por des roices ab general y untre (neclemento)", ESPINOZA ESPINOZA, juan, Derecho de les personas, Tercera edición, Entraria Huallaga, Lema, 2001, p. 128.

fundamentales de la madre. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia del 10 de mayo de 2006 (C-355/06) señaló que cuando:

*(...) está amenazada la salud y la vida de la mujer gestante, pues resulta a todas luces excesivo exigir el sacrificio de la vida ya formada por la protección de la vida en formación. En efecto, si la sanción penal del aborto se funda en el presupuesto de la preeminencia del bien jurídico de la vida en gestación sobre otros bienes constitucionales en juego, en esta hipótesis concreta no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no solo a la vida, sina también a la salud probia de la madre respecto de la salvaguarda del embrión.

Como ha sostenido esta Corporación en reiteradas acasiones, el Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificias heroicos y a afrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.".

No obstante, en la experiencia cotidiana se han presentado diversos problemas de afectación de derechos fundamentales de las mujeres, debido a la negativa de las autoridades de hospitales públicos de practicar el aborto terapéritico por efectuar interpretaciones equivocadas que conducen a prohibirlo. Esta situación se agrava pues la mayoría de mujeres que acuden a los hospitales públicos son personas de escasos recursos económicos lo cual genera una situación de discriminación en cuanto al acceso a servicios de salud que garanticen sua derechos fundamentales.

4. El caso Karen Llantoy

Uno de estos casos pudo llegar a los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Se trata del caso resuelto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 17 de noviembre del 2005 que ratificó la validez del aborto terapéutico y determinó que la negativa a practicarlo dispuesta por un hospital del Estado peruano afectaba derechos humanos reconocidos expresamente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nos referimos al caso de la menor Karen Noelia Llantoy Huamán (Comunicación No. 1153/2003), quien cuestionó la negativa del Director del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima de practicarle un aborto terapéutico pues venía gestando un feto anencefálico –es decir, carecía de cerebro–, que no tenía posibilidad alguna de sobrevivir y cuya gestación más bien amenazaba su vida y su salud. Ante dicha negativa tuvo que dar a luz a una niña que a los pocos dias falleció. El Comité consideró que "la negativa posterior de las autoridades médicas competentes a prestar el servicio pudo haber puesto en peligro la vida de la autora¹, y además que:

"6.3. (...) La omisión del Estada, al no conceder a la autora el beneficio del aborto teraplutico, fue, en la apinión de Comité, la causa del sufrimiento par el cual ella tuva que posar. El Comité ha señalado en su Observación General No. 20 que el derecho prategido en el artícula 7 del Pacto no solo hace referencia al dolar físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menares"

Adicionalmente, el Comité consideró que se había afectado el derecho a la vida privada de la denunciante.³⁹

"6.4. La autora afirma que al negarle la posibilidad de una intervención médica para suspender el embarazo, el Estado parte interfinió de manera arbitraria en su vida privada. El Comité nota que un médica del sector público informó a la autora que tenía la posibilidad de continuar con el embarazo o de suspenderlo de acuerdo con la legislación interna que permite que se proctiquen abortos en caso de riesgo para la salud de la madre (...). En las

En sintessis el Correité de Diereches Humanis coosideré "que ha technique tieve instrui pome de reconfieste une violación de los enticulos 2, 7, 17 y 24 del Pieco".

circunstancias del caso, la negativa de actuar conforme à la decisión de la autora, de poner fin a su embarazo, no estuvo justificada y revela una violación del artículo 17 del Pocto".

Como puede apreciarse, a juicio del Comité de Derechos Humanos, la negativa a practicar el aborto terapéutico afectaba no solo el darecho a la vida y la salud de la madre sino también otros derechos humanos.

En consecuencia, cuenta con plena validez constitucional la interrupción del embarazo por razones terapéuticas. No obstante, en la práctica se podrían generar algunas dudas especialmente para determinar cuál es el contenido del derecho a la salud. El Tribunal Constitucional cuenta con abundante jurisprudencia que precisa los alcances del derecho a la salud. Así por ejemplo ha señalado en el caso Azanca Meza García (expediente 2945-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico No. 30) que:

"La salud puede ser entendida como el funcionamiento armúnico del arganismo tanto del aspecto física como psicológico del ser humano. Es evidente que, como tal, constituye una condición indispensable para el desarrollo y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y cofectivo.

Así, la salud implica el gazo del normal desarrollo funcional de nuestro organismo, lo que ha motivado que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estime que dicho concepto no se limito a asociarlo con la ausencia de enfermedad, sino con el reconocimiento de una condición física mental saludable".

Dicho criterio debe orientar a quienes en los casos cotidianos deban definir cuál constituye el alcance de este derecho.

El citado caso de la menor Karen Noelia Llantoy Huamán, constituye una clara muestra de que no todas las autoridades nacionales aplican correctamente los supuestos que habilitan el aborto terapéutico. Así lo evidencia el hecho que para el médico que atendió a la denunciante resultaba viable el aborto, mientras que para el Director del Hospital ello no era posible. Por ello, resultaria razonable que las autoridades de salud cuenten con determinadas pautas o protocolos que posibiliten una aplicación uniforme del aborto terapéutico por parte de los médicos de los hospitales públicos. Sin embargo, la existencia de estas pautas no es indispensable para su aplicación pues la figura del aborto terapéutico tiene un sustento en la defensa de los derechos constitucionales de la mujer y en lo dispuesto por el Código Penal.

Estableciendo criterios uniformes en los hospitales públicos: el caso del protocolo

No cabe la menor duda que el aborto terapéutico podría ser aplicado por médicos en clínicas privadas. Sin embargo, la gran mayoría de personas que acceden al sistema de salud acuden a centros asistenciales públicos cuya importancia para garantizar los derechos de la personas resulta fundamental. Así lo entendió el Triburial Constitucional en el caso Azanca Meza Garcia (expediente 2945-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico No. 30) al precisar que:

"Toz servicios públicos de salud cobran vital importancia en una sociedad, pues de elfos depende na solo el logro de micjares niveles de vida de las persanas, sino que inclusa en la eficiencia de su prestación está en juego lo vida y la integridad de los pacientes" (Fundamento Jurídico No. 30).

Lamentablemente el sistema público de salud no brinda respuestas eficientes cuando se solicita la aplicación del aborto tarapéutico, tal como sucedió en el caso Karen Noella Llantoy Huamán. De ahí que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas haya dispuesto que "8. (...) El Estado Parte tiene la obligación de adeptar medidas para evitar que se cometan violociones semejantes en el futuro". Para ello, resulta conveniente que existan criterios uniformes por parte de

los médicos de los hospitales públicos. Ello se lograría estableciendo un Protocolo para estandarizar los procedimientos de atención de los casos de interrupción del embarazo por razones terapéuticas, tal como por ejemplo lo ha propuesto el Ministerio de Salud. No obstante, hay que tomar en cuenta que de aprobarse dicha guía, la misma no debe contener criterios restrictivos que limiten la aplicación del aborto terapéutico.

Ello a la vez garantizaria el derecho al acceso a los sistemas de salud en condiciones de igualdad de las mujeres que estuvieran en condiciones de interrumpir su embarazo legalmente por razones terapeuticas y permitiría que se cumpla con lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Y es que en la actualidad solo las mujeres que tienen condiciones económicas para acceder a sistemas privados de salud pueden atenderse idóneamente, mientras que aquellas que carecen de tales condiciones no pueden hacerlo pues cuando acuden a hospitales públicos se encuentran con la ausencia de criterios uniformes que conducen a que en los hechos se les niegue la atención afectándose así sus derechos fundamentales.

En todo caso, para aprobar dicho Protocolo no es necesario una norma con rango de ley pues ella solo trata de fijar criterios uniformes para la aplicación por parte de los médicos de hospitales públicos el aborto terapéutico, el mismo que se encuentra expresamente autorizado por el Código Penal que garantiza que el aborto debe ser practicado por un médico. Sostener que una guía del Ministerio de Salud debería ser aprobada por ley conduciria al absurdo de pensar que todos los procedimientos que se aplican en dicho sector deberían ser aprobados por el Congreso, lo cual resulta absolutamente innecesario.

Por ello, no compartimos la opinión formulada en el Informe No. 373-2007-PCM/OAJ de 30 de mayo de 2007 elaborado por la Oficina de Asesoria Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros (punto 13.3) que considera que el Protocolo sobre el aborto terapéutico debe ser aprobado "por una ley del Congreso de la República que establezca con claridad y precisión su necesidad".

Mecanismos internos de protección en caso de negativa a practicar el aborto terapéutico

Uno de los aspectos que se evidenció en el caso Karen Noelia Llantoy Huamán fue la ausencia de mecanismos efectivos para revertir la negativa del hospital público de aplicar el aborto terapéutico. Por ello, el Comité consideró que 8. "De conformidad con el opartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pocto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización".

A nuestro juicio, en caso de negativa a atender un supuesto de esta naturaleza la persona afectada o su representante podria interponer una demanda de amparo en defensa del derecho a la vida o, de ser el caso, a la salud de la madre. Hasta el momento esta via procesal no ha sido aplicada y seria importante que el Tribunal Constitucional se pronuncie inspirândose en la decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas antes mencionada. Cabe anotar que la demora que caracteriza al proceso de amparo en el Perú podria conspirar contra una decisión urgente que permita a la madre contar con una autorización judicial que obligue a las autoridades de salud a practicar el aborto terapéutico, pues a veces los procesos de amparo pueden durar algunos años. No obstante la regulación actual del proceso de amparo prevista por el artículo I del Código Procesal Constitucional parmite que pese a ello el juez se pronuncie sobre el fondo de la controversia, es decir, se podría buscar que se establezca un precedente del Tribunal Constitucional para casos futuros.³⁰

El Código Procesal Coractivososi, aprobada por la Ley 28237, dispose que "Si luega de presentada lo demando cesa lo agresión e arranses par decasión volvesario del agresio a si ella diviente en inteporable, el Just, cremitendo ol agravio producalo, declarado fundado la abenando precisendo las alcances de las decasiós, deposemble que el emplacado no vuelvo o incurio en las accistas a arrandoces que munivario la incorposición de las directodo. (...)"

incluso, al amparo del derecho de acceso a la información pública reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución podría solicitarse información al Ministerio de Salud sobre cuantas solicitudes de aplicación de aborto terapéutico se han presentado y cuantas han sido rechazadas. Sin duda, una entidad privada no podría solicitar copia de las historias clínicas de quienes han solicitado dicha aplicación, pero si podría contarse con información estadística. En caso, de una negativa del Ministerio de Salud a brindar tal información podría presentarse una demanda de hábeas data.

Por lo demás, si el Congreso decidiera aprobar una ley que elimina el aborto terapéutico. tal como ocurrió en Nicaragua a través de la Ley 603 de 2006, podría presentarse una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional bajo el argumento que dicha norma desprotege gravemente los derechos a la vida y a la salud de la madre. ³¹ Los sujetos facultados para ello son: el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación; el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número logal de congresistas, cinco mil ciudadanos, los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo en materias de su competencia; y los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Cabe recordar que en Nicaragua, el 8 de enero del 2007 Martha María Blandón Gadea y otras presentaron ante la Corte Suprema una demanda de inconstitucionalidad contra dicha ley. 32 Y es que, como señala Ronald Dworkin, "cuolquier interpretación competente de la Constitución debe reconoces el principio de autonomía procreativa, los estados no tienen, sencillamente, poder para prohibir totalmente el aborta". 11

REFLEXIONES FINALES IV.

- Los derechos fundamentales no son absolutos, es posible establecer ciertas restricciones L siempre que sean razonables y proporcionales. En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente constitucional el derecho a la vida del concebido tampoco es absoluto y, por ello, puede justificarse la validez constitucional del aborto. Tanto en los Estados Unidos (caso Roe v. Wade) como en Europa se han dictado sendos pronunciamientos de organismos jurisdiccionales (Corte Suprema y Tribunales Constitucionales, respectivamente) que reputaron constitucionalmente valida la regulación del aborto mediante el sistema de plazos o a través del sistema de Indicaciones.
- El aborto terapéutico cuenta con plena validez constitucional pues constituye una limitación 2 justificada a la vida del concebido que constituye aún un ser en formación. El legislador penal al reconocer el aborto terapéutico ha ponderado los derechos a la vida y la saíud de la madre frente al derecho a la vida del concebido para concluir que puede interrumpirse legitimamente el embarazo sin que dicha conducta pueda ser sancionada. De esta manera, el legislador ha efectuado un adecuado ejercicio de interpretación constitucional empleando el principio de la "concordancia práctica" y de razonabilidad que es pacificamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional.
- En la experiencia cotidiana se han presentado diversos problemas ante la negativa de las autoridades de hospitales públicos de practicar el aborto terapéutico por efectuar interpretaciones equivocadas que terminan prohibiendolo. Uno de estos casos pudo llegar a los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Se trató del caso

Para evitar ella, algunas plantaaron durante al frustrado debate constitucional que pretendió resmolbutar a la Carta de 1993. incluir una norma expresa on la metra Carastitución que prohibiera el aborso sin establecer excepción alguna. Dicha propuesta fue defendida par el enconces congressos Rahad Ray

³¹ En dicho proceso presento un escrito de amicas curier Human Rights Watch.

DAVORKIN, Ronald, El denistra de la valu. Una discussin aceirca del abarto. la excensica y la Abertod individual, Anal, Barcaliana. 1998, pp. 219-220

- de la menor Karen Noelia Llantoy Huamán (Comunicación No. 1153/2003) resuelto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 17 de noviembre del 2005 que ratificó la validez del aborto terapéutico y determinó que la negativa a practicario dispuesta por un hospatal del Estado afectaba derechos humanos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el citado caso señaló que "El Estodo Parte ciene la obligación de adoptar medidas para existan criterios uniformes por parte de los médicos de los hospitales públicos. Ello se podria lograr estableciendo una guía o protocolo que pudiera estandarizar los procedimientos de atención de los casos de interrupción del embarazo por razones terapéuticas, siempre que tales criterios no sean restrictivos y pretendan eliminar o reducir los supuestos de aplicación del aborto terapéutico. Una guía de tal naturaleza no requiere ser aprobada por una norma con rango de ley, pues ella solo trata de fijar criterios uniformes para la aplicación por parte de los médicos de hospitales públicos del aborto terapéutico que se encuentra reconocido por el Código Penal y porque, además, ello conduciria al absurdo de pensar que todos los procedimientos que se aplican en el Sector Salud deberian ser aprobados por el Congreso, lo cual resulta absolutamente innecesario.
- 5. En definitiva, la aprobación de un protocolo puede contribuir a garantizar el derecho al acceso a los sistemas de salud en condiciones de igualdad de las mujeres que estuvieran en condiciones de interrumpir su embarazo legalmente por razones terapéuticas y permitiría, que se cumpla con lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Y es que en la actualidad solo las mujeres que tienen condiciones económicas para acceder a sistemas privados de salud pueden atenderse idóneamente, mientras que aquellas que caracen de tales condiciones no pueden hacerlo pues cuando acuden a hospitales públicos se encuentran con la ausencia de criterios uniformes que conducen a que en los hechos se les niegue la atención afectándose así sus derechos fundamentales.